



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020260200500

Radicado n.º 157216

STP14197-2026

(Aprobado acta n.º 239)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

a. Competencia

1.- La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de la cual es superior funcional.

b. Incumplimiento del requisito de inmediatez: la solicitud de amparo se promovió fuera del término de razonabilidad en materia de tutela contra decisiones judiciales

2.- Ante el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de esta ciudad se adelantó proceso radicado 11001070400120100002001 (E.D. 082), cuyos afectados fueron VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ y otros¹, con ocasión de la captura con fines de extradición en contra del primero.

2.1.- Mediante sentencia del 24 de abril de 2013², el juzgado de primera instancia emitió decisión mixta, en la que declaró la pérdida del derecho de dominio sobre varios inmuebles, sociedades y establecimientos comerciales de propiedad de aquellos, por la demostración de la actividad criminal de narcotráfico que dio origen a los bienes perseguidos. La decisión fue apelada por los afectados.

2.2.- El 5 de febrero de 2025³, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió la apelación con decisión mixta en la que decretó unas nulidades, revocó parcialmente algunas determinaciones sobre la extinción del derecho de dominio, para en su lugar, no decretarla, y confirmó lo demás. La decisión fue notificada el 6 de febrero de 2025⁴.

¹ Los hijos de aquel, Camilo Henry y Vicente Wilson Rivera Ramos, así como Juan Bautista Rivera González, María Eugenia Villabona, en representación propia y de sus menores hijas, Carlos Vicente Rivera Borraez, Luis Martín Rivera Ramos, Alejandro Rivera Borraez, Juan Sebastián Rivera Marrero, Gloria Patricia Marrero Bellizia, María Eugenia Ocampo, Andrés Felipe Rivera Ocampo, Héctor Fabio Ocampo, Robinson Parra, Myriam Mireya Borraez Quiñónez, y Mauricio Borraez Quiñónez.

² Anexos remitidos por el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, archivo "2010-020-1 FalloPrimeraInstancia (1) 3.pdf".

³ Anexos al escrito de tutela.

⁴ Acceso al expediente remitido por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, carpeta "02SegundaInstancia", archivo "C07Tribunal".

3.- De otro lado, en el marco del proceso penal radicado 76111310700120230003500, el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Buga, en sentencia del 11 de diciembre de 2025⁵, absolvió a VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ Y CAMILO HENRY RIVERA RAMOS del delito de lavado de activos agravado.

4.- **MARÍA EUGENIA OCAMPO ARANGO**⁶ promovió acción de tutela contra la sentencia de extinción de dominio de segunda instancia emitida el 5 de febrero de 2025 por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. En concreto, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la *presunción de inocencia*, pues, en su criterio, la absolución penal de VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ Y CAMILO HENRY RIVERA RAMOS constituye un hecho nuevo que desvirtúa los fundamentos de la extinción de dominio.

4.1.- En consecuencia, solicitó dejar sin efectos las sentencias del 24 de abril de 2013 y del 5 de febrero de 2025 y ordenar a las autoridades judiciales accionadas proferir una nueva decisión en la que se *«integre, reconozca y de pleno valor probatorio y vinculante a la Sentencia Penal Absolutoria N.º 001 del 11 de diciembre de 2025, disponiendo consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución inmediata de los bienes de nuestra titularidad legítima.»* (sic).

⁵ Anexos al escrito de tutela.

⁶ Afectada en el proceso de extinción de dominio objeto de la acción de tutela.

5.- Correspondería establecer si con la sentencia proferida por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá se vulneraron los derechos fundamentales de **MARÍA EUGENIA OCAMPO ARANGO** al mantener la decisión de decretar la extinción del derecho de dominio sobre unos bienes de su propiedad, y si la sentencia absolutoria del 11 de diciembre de 2025 tiene la capacidad de modificar la situación jurídica extintiva, de no ser porque la presente acción de tutela resulta clara y abiertamente improcedente, por incumplir el requisito de inmediatez.

6.- De acuerdo con los parámetros definidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, en el caso concreto: (i) el asunto sometido a consideración de la Sala tiene relevancia constitucional; (ii) la parte accionante identificó los hechos y derechos fundamentales que estima vulnerados; (iii) la acción se dirige contra la providencia judicial de segunda instancia que resolvió la apelación contra la que decretó la extinción del derecho de dominio en la que resultó afectada la accionante; y (iv) el amparo no se dirige contra una sentencia de tutela.

7.- No obstante, la Sala advierte que no se satisface el requisito de inmediatez. Para el efecto, se recuerda que la sentencia de segunda instancia del 5 de febrero de 2025, que se pretende dejar sin efectos a través de la acción de tutela, fue notificada el 6 de febrero siguiente, tal como obra en el expediente y como lo afirmó la accionante en el escrito de tutela, así:

17. Mediante comunicación JWSC 0548-2025 radicado 110010704001201000020-01 del 05 de febrero de 2025, comunicada el 06 de febrero de 2025, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio dejó sin efectos parcialmente el numeral quinto de la sentencia 014 de fecha 24 de abril de 2013, //.

8.- De otro lado, la sentencia penal absolutoria que se pretende sea tenida en cuenta para modificar lo decidido en el proceso de extinción de dominio es del 11 de diciembre de 2025.

9.- Por su parte, la acción de tutela se interpuso el 26 de junio de 2026⁷. Lo anterior quiere decir que, entre que se tuvo conocimiento de la sentencia de segunda instancia del proceso extintivo, y se promovió la solicitud de amparo, transcurrió un (1) año y más de cuatro (4) meses. Y, en gracia de discusión, si se tomara como extremo temporal la fecha de la sentencia absolutoria, se tiene que transcurrieron seis (6) meses y quince (15) días hasta que se solicitó el amparo.

10.- Lo señalado resulta suficiente para concluir que se superó el tiempo razonable para el cumplimiento mínimo del requisito de inmediatez, y no se advierten razones válidas que justifiquen la tardanza en interponer esta acción constitucional (Cfr. CSJ STP004-2026; STP15126-2025; STP 11365-2024, STP 11864-2024).

11.- Bajo ese entendido, no resulta necesario continuar con el análisis de los demás presupuestos generales de

⁷ Radicado interno 157216, Casilla ESAV # 1, archivo “0001CuerpoCorreo12.pdf”.

procedencia, por cuanto la sola insatisfacción de uno de ellos es suficiente para declarar improcedente la acción de tutela (CSJ Rad. 155978; STP9352-2026; STP5839-2026; STP5797-2025).

12.- Por lo demás, es preciso señalar que la acción de extinción de dominio es autónoma. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al indicar que uno de sus rasgos principales es que *«[c]onstituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.»* (CC C-958 de 2014 y C-473 de 2023).

13.- En ese sentido, *«la vinculación contingente de la acción de extinción de dominio con una conducta con relevancia penal y el correspondiente proceso penal, como se destacó en la Sentencia C-740 de 2003, “en manera alguna ata al constituyente y, menos, le imprime naturaleza específica alguna a la institución por él concebida”.* (CC C-473 de 2023).

14.- De esta forma, para la Sala, la pretensión de la accionante encaminada a que la sentencia absolutoria en favor de VICENTE WILSON RIVERA GONZÁLEZ Y CAMILO HENRY RIVERA RAMOS influya en el proceso de extinción de dominio que ya culminó, en el cual resultó afectada, resulta igualmente improcedente, dado el carácter autónomo de esta última, respecto del proceso y la responsabilidad penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Tutela de primera instancia
Radicado n.º 157216
CUI: 11001020400020260200500
MARÍA EUGENIA OCAMPO ARANGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FF8F25DA07681D50BD72FA0D39ECF934036AFF6ABD5B3FC12C18D3372D0B539A

Documento generado en 2026-08-03

§ Sala Casación Penal@ 2026